

FCM-R-2025-094-GJ-510

RESOLUCIÓN N° 94 DE 2025

“Por medio de la cual se justifica una
Contratación Directa”

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

En uso de sus facultades legales, estatutarias, y en especial de las previstas por la Ley 80 de 1993, leyes que la modifican y complementan, Decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que, la Federación Colombiana de Municipios es una entidad sin ánimo de lucro, de naturaleza asociativa y de carácter gremial, que se rige por el derecho privado, organizada con base en la libertad de asociación prevista en el artículo 38 de la Constitución Política y que cumple con los objetivos misionales, entre los que se puede señalar: la promoción, la integración y la articulación de acciones que apuntan al desarrollo y bienestar de los municipios en Colombia, teniendo como finalidad la defensa de sus intereses. Su personería jurídica es propia y diferente de la de sus asociados, con autonomía administrativa y patrimonio propio. Sus bienes no pertenecen en forma individual a ninguno de sus asociados y los mismos deben destinarse al apoyo de la labor que cumple a favor de sus asociados.

Que, la Ley 769 de 2002, “Código Nacional de Tránsito Terrestre”, en su artículo 10, contempló que, *“Con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios, se autoriza a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit”*.

Que, por la administración del sistema Simit, la Federación Colombiana de Municipios tiene derecho a percibir el 10% de cada recaudo que se efectúe a nivel nacional por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, y en razón al porcentaje asignado, la Federación Colombiana de Municipios se convierte en administrador de recursos públicos, cuya ejecución debe ajustarse al marco normativo vigente de la Constitución y la Ley, y reglas del presupuesto público fijadas en el Manual de Presupuesto para la Federación Colombiana de Municipios en cumplimiento de la función pública asignada.

Que, la Corte Constitucional en sentencia C-385 de 2003, retomó los argumentos de la sentencia C-671 de 1999 para señalar:

“Ello significa, entonces que la Federación Colombiana de Municipios, persona jurídica sin ánimo de lucro, creada por esos entes territoriales, si bien se rige por normas del derecho privado para otros aspectos, en cuanto hace al ejercicio de la función pública que le autoriza el artículo 10 de la Ley 769 de 2002 para la implementación y mantenimiento actualizado a nivel nacional del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, se encuentra sometida a las normas propias del derecho público, como quiera que en la citada Sentencia C-671 de 1999, se advirtió expresamente que en tales casos, se repite el ejercicio de las prerrogativas y potestades públicas, los regímenes de los actos unilaterales, de la contratación, los controles y la responsabilidad serán los propios de las entidades estatales según lo dispuesto en las leyes especiales sobre dichas materias”.

Que, la Dirección Nacional Simit de la Federación Colombiana de Municipios en la ejecución de sus labores y en su interés de mejorar la función pública de las autoridades de tránsito territoriales, ha venido de manera conjunta con el Municipio de Montelíbano - Córdoba, adelantando conversaciones a fin de suscribir contrato o convenio interadministrativo en aras de fijar reglas claras para el reporte de la información por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito al sistema y así mismo, para las transferencias de recursos recaudados por dicho concepto.

Que, los organismos de tránsito son titulares de la ejecución de las multas que por infracciones de tránsito se cometan en su jurisdicción, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, así como por el artículo 206 del Decreto Nacional 019 de 2012.

Que, definir las condiciones y estándares para que el Municipio de Montelíbano - Córdoba reporte la información a al Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit, le garantiza un mejor recaudo de las multas de tránsito que en su favor haya impuesto.

Que, el propósito de la suscripción del convenio interadministrativo es elevar a escrito las obligaciones que impone a las partes el artículo 10 de la Ley 769 de 2002, y definir las condiciones del reporte de la información al Simit, sin que ello signifique que la no suscripción de un convenio exima a los entes territoriales del cumplimiento de los preceptos consagrados en el ya citado artículo 10 en concordancia con el artículo 160 de la Ley 769 de 2002.

Que, el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, establece que las modalidades de selección mediante las cuales las entidades estatales deben realizar sus contrataciones, en este orden, las modalidades de selección son: la licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa.

Que, el numeral 1 del citado artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, se establece que por regla general la escogencia del contratista se efectuará a través de licitación pública, con las

excepciones que señalan en los numerales 2, 3 y 4, es decir, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa.

Que, las entidades públicas, cumplen diferentes funciones según el objeto para el que fueron creadas, sin embargo, con base en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política de Colombia, deben colaborar y cooperar armónicamente para la realización de sus objetivos y coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que, uno de los mecanismos mediante los cuales se materializa el principio de colaboración armónica, es la celebración de contratos y convenios interadministrativos, entre entidades públicas, pues la característica de interadministrativo de un convenio o contrato, surge de la calidad de las partes, es decir que ambas deben ser de naturaleza pública y es esa la razón por la cual el ordenamiento jurídico colombiano les ha otorgado un tratamiento excepcional, en virtud del cual excluye estas relaciones jurídico-negociables de la licitación pública y permite acudir a la contratación directa.

Que, en este contexto, los convenios interadministrativos son contratos estatales teniendo en cuenta que, la definición contenida en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, se entiende que “Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad (...)”.

Que, por lo anterior, para la suscripción de un convenio interadministrativo, las entidades públicas deben ceñirse a los requisitos y procedimientos establecidos en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, así como en el Decreto 1082 de 2015.

Que, la Ley 1150 de 2007, establece como una de las modalidades de selección, la contratación directa, específicamente el literal c) del numeral 4º del artículo 2º, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas: (...)

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: (...)

a) Urgencia manifiesta;

b) Contratación de empréstitos;

c) <Inciso 1o. modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo

tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo. (...).

Que, conforme el literal “C” de la norma anteriormente transcrita, las entidades tienen la posibilidad de celebrar directamente contratos interadministrativos siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Que, conforme lo establece el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, se requiere la expedición de un acto administrativo de justificación de la contratación directa, en el que conste:

I. CAUSAL QUE SE INVOCA PARA CONTRATAR DIRECTAMENTE.

1. De la definición de entidades, servidores y servicios públicos, para los efectos de la ley 80 de 1993 el artículo 1° dispone lo siguiente:

“1o. Se denominan entidades estatales:

*a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y **los municipios**; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles. (...).”*

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, prescribe:

“La modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 73 del presente decreto.

Cuando la totalidad del presupuesto de una entidad estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la

primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las entidades estatales.”

Ahora bien, la Circular Conjunta N.º 14 de 1º de junio de 2011, expedida por el Procurador General de la Nación, la Contralora General de la República y el Auditor General de la República, establece que “(...) cuando una entidad pública defina la pertinencia de acudir a las causales de contratación directa previstas en la ley debe dejar constancia del análisis jurídico, técnico o económico que fundamenta tal determinación, en cumplimiento de la potestad estrictamente reglada del parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 (...).”

Que el objeto del convenio interadministrativo es: *“Definir las condiciones del reporte de información de comparendos, multas, sanciones, novedades y recaudos; por infracciones de tránsito cometidas en jurisdicción del Municipio de Montelíbano - Córdoba, al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones de Tránsito –Simit y de las transferencias de recursos recaudados por multas de tránsito.”*

Que, el día 9 de noviembre de 2023, la Dirección de transporte y tránsito del Ministerio de Transporte, emitió la circular externa No 2023400000677 a través de la cual definió los lineamientos que materializan la intención del legislador de fortalecer el control y vigilancia del tránsito por parte de los organismos y autoridades de tránsito de que trata la Ley 2197 de 2022 en competencias en control y vigilancia del tránsito y del transporte y rangos de órdenes de comparendo por infracción a la ley 769 de 2002

Que, en la citada circular la Dirección de transporte y tránsito del Ministerio de Transporte, emitió la siguiente instrucción: *“Los municipios que efectúen su conformación institucional en la forma prevista por la Ley 1310 de 2009, demostrando la existencia de cargos públicos de a) Inspectores de tránsito/policía para conocer actuaciones contravencionales y un superior para conocer/decidir la segunda instancia, y b) Cuerpo de agentes de tránsito, de planta o vinculado por contratos: podrán solicitar directamente al Registro Único Nacional de Tránsito la asignación de rangos de Ordenes de comparendo”.*

Que dando cumplimiento a la anterior instrucción, el Alcalde del Municipio de Montelíbano – Córdoba, a través de la Resolución No. 1252 de fecha 30 de septiembre de 2024 asigno funciones en materia de tránsito y transporte a la oficina de tránsito, y asigno funciones al Secretario del Interior y participación ciudadana del Municipio de Montelíbano - Córdoba, como superior funcional o jerárquico de la oficina de tránsito para el ejercicio de las actuaciones contravencionales de segunda instancia referente al Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002 y demás normas que lo regulen.

Que el Ministerio de Transporte, emitió concepto favorable al municipio de Montelíbano - Córdoba, el día 13 de noviembre de 2025, radicado MT No.: 20254261486861, para que fuera

registrado en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT y se le realizara asignación de rangos de comparendos.

Que, conforme a lo anterior, surge para el organismo de tránsito del Municipio de Montelíbano – Córdoba, la obligación legal no solo de reportar al Simit, toda la información relacionada con las multas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito que se imponen al interior de cada jurisdicción, sino también la obligación legal de efectuar las transferencias del 10% sobre cada recaudo que realice por dicho concepto a la Federación Colombiana de Municipios, tal y como lo disponen los artículos 10, 11 y 160 de la Ley 769 de 2002.

Que, la Dirección Nacional Simit de la Federación Colombiana de Municipios, en la ejecución de sus labores y en su interés de mejorar la función pública y acorde a la solicitud del Municipio de Montelíbano - Córdoba, ha identificado la necesidad de suscribir convenio interadministrativo, dando cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que en materia de contratación de la administración pública existen, con el fin de definir las condiciones para el reporte de la información por concepto de multas y sanciones y para las transferencias de los recursos recaudados por dicho concepto.

Que, igualmente el marco legal del presente proceso de selección y el convenio que de él se derive será conformado por la Constitución Política, las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015 y las demás disposiciones civiles y comerciales que le sean aplicables.

II. OBJETO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO

Que el objeto del convenio interadministrativo a celebrar es: *“Definir las condiciones del reporte de información de comparendos, multas, sanciones, novedades y recaudos; por infracciones de tránsito cometidas en jurisdicción del Municipio de Montelíbano – Córdoba, al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones de Tránsito –Simit y de las transferencias de recursos recaudados por multas de tránsito.”*

III. PRESUPUESTO PARA LA CONTRATACIÓN Y LAS CONDICIONES QUE SE EXIGIRÁN

Que para la suscripción del convenio interadministrativo no surge obligación para las partes de expedir certificado de disponibilidad presupuestal, toda vez que no se genera gastos con cargo a la ejecución, ya que se trata del cumplimiento de una obligación legal.

Que al tratarse de un convenio a través del cual se busca dar cumplimiento a la Ley, y que no genera erogación de recursos, el presente convenio no hace parte del plan anual de adquisiciones.

Obligaciones del Municipio:

1. Efectuar el reporte diario al Simit, de la información proveniente de las actuaciones que se produzcan en desarrollo del proceso contravencional, a partir del comparendo, incluyendo resoluciones de sanción, pagos locales, suspensiones y cancelaciones de licencia, acuerdos de pago, cobro coactivo, y demás novedades y actos administrativos que se produzcan sobre las infracciones de tránsito impuestas al interior de su jurisdicción.
2. Verificar que el reporte de los registros al Simit, contengan la totalidad de los campos requeridos y que cumpla con los estándares definidos por el sistema.
3. Efectuar periódicamente procesos de validación conjunta, de la información que se reporta al Simit.
4. Verificar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit, cada vez que se pretenda efectuar un trámite de tránsito restringiéndolo hasta tanto el infractor no se encuentre a paz y salvo, tal como lo dispone el artículo 10 y demás concordantes de la Ley 769 de 2002.
5. Reportar a la Federación Colombiana de Municipios –Dirección Nacional Simit al momento de efectuar las transferencias de que trata el artículo 10 de la Ley 769 de 2002, la información discriminada del uno a uno de las multas por infracciones de tránsito que corresponden al valor transferido.
6. Informar a la Federación Colombiana de Municipio, la cuenta a la cual deberá realizar las transferencias del recaudo de multas por infracciones de tránsito realizado fuera de la jurisdicción del municipio.
7. Transferir a las cuentas que le indique la Federación Colombiana de Municipios, a más tardar dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al del recaudo, el diez por ciento (10%) sobre cada recaudo que efectúe por concepto de infracciones de tránsito impuestas en jurisdicción de EL MUNICIPIO, sin que dicho valor pueda ser inferior a medio salario mínimo diario legal vigente por cada operación de recaudo, si el valor del diez por ciento (10%) es inferior a esa cifra; sin que para ello se requiera la presentación de cuentas de cobro, órdenes de pago u otro documento ni de la aprobación del municipio ni de la Federación Colombiana de Municipios, toda vez que se trata de un mandato legal.
8. Transferir a las cuentas que le indique la Federación Colombiana de Municipios, a más tardar dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al del recaudo, el cincuenta y cinco por ciento (55%) de cada recaudo que perciba por concepto de multas impuestas por personal adscrito a la Policía Nacional, Dirección de Tránsito y Transporte - DITRA, con destino a las cuentas que le indique LA FEDERACIÓN; sin que para ello se requiera la presentación de cuentas de cobro, órdenes de pago u otro documento ni de la aprobación del municipio ni de la Federación Colombiana de Municipios, toda vez que se trata de un mandato legal.

9. Abstenerse de efectuar recaudo de multas por infracciones de tránsito a favor del EL MUNICIPIO fuera de su jurisdicción en cuentas diferentes a la postulada por la Federación, ni directamente.
10. Abstenerse de realizar descuentos sobre las multas y sobre los intereses de las multas, que no se encuentren previamente establecidos en una Ley que así lo disponga.
11. En caso de que EL MUNICIPIO, efectúe acuerdo de pago sobre las multas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito, debe informar a LA FEDERACIÓN el monto total por el cual se suscribió el mismo, las cuotas en las que se realizará el pago y el valor de cada una de ellas; indicando igualmente el valor de cada multa que es objeto de acuerdo de pago, en caso de que se suscriba por varias multas.
12. Descargar del aplicativo Simit, la información del recaudo a nivel nacional efectuado a través de la red bancaria autorizada por la Federación, correspondiente a multas impuestas al interior de la jurisdicción del Municipio de Montelíbano - Córdoba, a fin de actualizar la información local.
13. Asumir la proporción que le corresponda del gravamen a las transacciones financieras con respecto de las transferencias que se realizan en favor de la Federación Colombiana de Municipios – Dirección Nacional Simit.
14. Hacer uso adecuado de los usuarios que le sean asignados por la Federación y notificar oportunamente el cambio de usuarios por desvinculación de personal.
15. Designar un funcionario como supervisor del contrato, quien tendrá a su cargo las relaciones entre las entidades para la correcta ejecución del contrato.

Obligaciones de la Federación:

1. Proporcionar los medios tecnológicos para operar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito –Simit, en la forma y características previstas en los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Tránsito Terrestre en el Municipio de Montelíbano - Córdoba.
2. Recaudar en una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera, los pagos por concepto de multas de tránsito que se perciban por fuera de la jurisdicción del Municipio de Montelíbano - Córdoba.
3. De los recaudos de multas de tránsito del Municipio de Montelíbano - Córdoba, realizados por la Federación a través de una entidad financiera, transferir al Municipio, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al del recaudo, el noventa por ciento (90%) del recaudo sobre cada infracción de tránsito impuesta por autoridades locales al interior de su jurisdicción; y el cuarenta y cinco (45%) de cada infracción de tránsito impuesta en vías nacionales por el personal adscrito a la Policía Nacional, -Dirección de Tránsito y Transporte - DITRA, descontando previamente el diez por ciento (10%) sobre cada recaudo que se efectúe, por la administración del SIMIT, sin que dichos valores pueden ser inferiores a medio salario mínimo diario legal vigente, cuando el valor del 10% sea inferior a dicha cifra y sin que para ello se requiera la presentación de cuentas de cobro, órdenes de pago, ni de documento alguno, ni de

la aprobación del municipio, ni de la Federación Colombiana de Municipios. EL MUNICIPIO no podrá efectuar recaudo de multas por infracciones de tránsito fuera de su jurisdicción, en cuentas diferentes a la postulada por LA FEDERACIÓN, ni directamente.

4. Informar al Municipio de Montelíbano - Córdoba, sobre el operador autorizado por la Federación Colombiana de Municipios –Dirección Nacional Simit, para que a través de éste se efectúe el reporte de la información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito diariamente al Simit.
5. Proveer un software para la digitación y estructura de archivos, en caso de que el municipio no cuente con un software local que pueda generar los archivos para la carga al Simit.
6. Designar un supervisor del contrato, quien tendrá a su cargo las relaciones entre las entidades para la ejecución del mismo.

Obligaciones comunes a las partes:

Los gastos bancarios e impuestos vigentes que se causen por las transacciones financieras originadas en las transferencias de recursos, serán asumidos por las partes así:

- a). Con cargo al valor máximo de los rendimientos financieros mensuales originados en las cuentas bancarias del recaudo.
- b). En el evento que el valor de los gastos bancarios e impuestos financieros mensuales, supere el valor de los rendimientos financieros mensuales, la diferencia será asumida por LA FEDERACIÓN a través de su operador zonal correspondiente.
- c). Cuando el valor de los rendimientos financieros mensuales, supere el valor de los gastos bancarios e impuestos financieros mensuales, la diferencia se girará a la autoridad de tránsito.
- d). Los gastos que no correspondan a los citados anteriormente, seguirán siendo asumidos por cada una de las entidades, conforme sus procedimientos internos.

IV. LUGAR DONDE SE PUEDEN CONSULTAR LOS ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS

Que los estudios y documentos previos de la contratación que se adelanta podrán ser consultados en las instalaciones de la Federación Colombiana de Municipios –Dirección Nacional Simit, ubicada en la Carrera 7 N° 74 – 56/64 Piso 18 de la ciudad de Bogotá D.C y en el SECOP II.

Que en el SECOP II y/o en la página web de la entidad www.fcm.org.co y www.simit.org.co, se efectuará la publicación de los documentos referidos en el Decreto 1082 de 2015, atendiendo la modalidad de selección.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, se requiere la expedición de un acto administrativo de justificación de la contratación directa.

Que por lo anteriormente expuesto se;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Realizar el convenio interadministrativo a través de la modalidad de selección de contratación directa – Convenio Interadministrativo- el siguiente objeto: *“definir las condiciones del reporte de información de comparendos, multas, sanciones, novedades y recaudos; por infracciones de tránsito cometidas en jurisdicción del Municipio de Montelíbano - Córdoba al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones de Tránsito –Simit y de las transferencias de recursos recaudados por multas de tránsito.”*

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

GILBERTO TORO GIRALDO
Director Ejecutivo

Elaboró: Daniela Carolina Sanjuan Reyes – Profesional Grupo Jurídico
Revisó: Daniela Carolina Sanjuan Reyes – Coordinadora del Grupo Jurídico (E)
Ana María Castaño Vargas- Secretaria General (E)
Yuli Paola Manosalva Caro – Secretaria Privada Dirección Ejecutiva (E)
Aprobó: Gilberto Toro Giraldo- Director Ejecutivo